

## QUINCUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del tres de octubre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la quincuagésima cuarta sesión pública de resolución por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno en la videoconferencia.

Los asuntos listados son los siguientes: 3 juicios de la ciudadanía, 1 juicio electoral, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 6 recursos de apelación, 21 recursos de reconsideración y 16 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto se trata de un total de 48 medios de impugnación que corresponden a 35 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, favor de manifestarlo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Bien, magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos dé la cuenta

correspondiente por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su

autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta del proyecto del juicio electoral 237 de la presente anualidad,

interpuesto por la entonces candidata de la coalición "Sigamos Haciendo

Historia en Jalisco" para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa

entidad federativa que desestimó la infracción al principio de laicidad porque

consideró que no quedó acreditada la calidad de ministro de culto de la persona

denunciada.

En el proyecto se considera fundado el agravio en el que la actora aduce

indebida valoración probatoria porque la responsable omitió el estudio integral

de las pruebas allegadas al expediente, pues con base en ellas se acredita la

calidad de ministro de culto del sujeto denunciado.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto

de que la responsable en un plazo de cinco días determine la existencia o inexistencia de la infracción, tomando en consideración que el sujeto

denunciado sí es ministro de culto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Si alguien desea intervenir, favor de manifestarlo.

Si no hay intervenciones, secretario general recabe la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado

Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

SUP.ACTA.SPU.54 03 10 2024



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 237 de este año, se resuelve:

**Único.**- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, ahora continuaremos con la cuenta de la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le pido al señor secretario general dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 78 del año en curso, promovido por el PRI contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, mediante el cual confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura de esa entidad

federativa, correspondiente al Distrito electoral local 9, con cabecera en Perote.

En la consulta se proponen como infundadas las alegaciones en torno a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de la causal de nulidad de casilla derivado de la recepción de votación por personas distintas a las facultadas, toda vez que el Tribunal local valoró de forma detallada dicha circunstancia a través de los elementos de prueba que obraban en el expediente.

Empero, consideró que las casillas impugnadas se habían integrado de forma correcta, sin que el actor ahora confronte directamente dichos razonamientos.

Finalmente, se proponen también, como infundados, los agravios en donde el promovente sostiene que la autoridad responsable dejó de valorar la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que sí llevó a cabo el estudio pormenorizado de cada una de las casillas en donde se alegaba tal aspecto, en el entendido que por sí sola, la falta de firmas en dicho documento no lleva a concluir que el funcionario estuvo ausente el día de la jornada electoral, consideraciones que tampoco confronta el accionante.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 282 de esta anualidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución 1929 de 2024 mediante la cual, el Consejo General del INE impuso diversas sanciones al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de las candidaturas correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

En la consulta, se proponen como infundados por una parte e inoperantes, por otra, los agravios en torno a que hubo fallas en el SIF que impidieron el cumplimiento de sus obligaciones, que se sancionó indebidamente las operaciones extemporáneas e incorrectamente se consideró que no había aportado los archivos XML correspondientes, que no se debieron tener por egresos no reportados diversos gastos y que se elaboró indebidamente la matriz de precios.

Lo anterior, porque contrario a lo alegado, el INE sí valoró las respuestas dadas a los oficios de Errores y Omisiones respectivas, pero en algunos casos el



partido político apelante no proporcionó la información, ni realizó las aclaraciones oportunamente.

En otros, el recurrente no combate frontalmente las consideraciones desarrolladas por la autoridad responsable, aunado a que sí se valoraron los elementos atinentes para la debida individualización e imposición de la sanción, tal y como se describe de manera detallada en cada uno de los apartados de la propuesta.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen consolidados impugnados.

De igual forma, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 989 del presente año, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Especializada en la que se declaró la vulneración al interés superior de la niñez por publicaciones en la cuenta de la red social Facebook atribuidas a una candidata, así como la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos que la postularon.

En el proyecto, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, porque no se acreditó la supuesta aparición de una persona menor de edad en la publicación denunciada.

Para la ponencia, en la forma en que procedió la autoridad responsable es contrario al principio de presunción de inocencia debido a que no existían elementos suficientes para acreditar el hecho denunciado.

En el caso, no se advierte que con los elementos aportados por el denunciante, o bien, con los recabados por la autoridad responsable, así como al referido reconocimiento puedan obrar en perjuicio de la parte recurrente en la medida que conforme al principio de presunción de inocencia para sustentar una acusación, particularmente la infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado era necesario que las pruebas corroboren la existencia de los hechos denunciados; lo que en este caso no aconteció.

Esto es así, porque de la imagen con la que se emplazó no se tenía certeza de su existencia, ni con ella se desprendía con claridad que se trataba de una persona menor de edad; de ahí que si en autos no existían elementos que lo corroboraran, es evidente que no estaba acreditado el hecho denunciado.

De ahí, que a no tener una imagen clara que haga identificable a la supuesta menor de edad, resulta evidente que no se acredita el hecho denunciado.

Doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1006 de este año, a través del cual se controvierte la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistente la calumnia atribuida a Xóchitl Gálvez derivado de diversas expresiones realizadas en contra de MORENA y su entonces candidata a la Presidencia de la República en el segundo debate presidencial y redes sociales.

En el proyecto, se consideran fundados los agravios hechos valer por MORENA, porque la responsable omitió ponderar que la expresión "narcopartido" analizada en su justa dimensión y en el contexto en que se emitió, acredita la infracción de calumnia.

Por ello, se propone revocar la sentencia recurrida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1042 de este año, interpuesto por Agustín Dorantes Lámbarri contra la resolución de la Sala Regional Especializada por la que se determinó existente la vulneración a las normas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes respecto de siete personas menores de edad.

En el proyecto se desestiman los agravios del promovente puesto que, como correctamente lo consideró la Sala responsable las imágenes materia de controversia, pese a que se dieron en el marco de un evento académico, deben considerarse propaganda política electoral, pues en esta se aprecia el nombre del recurrente y del partido que postuló su candidatura, aunado a que fueron publicadas durante el periodo de campaña en su perfil de la red social Facebook.

Además, contrario a lo aseverado por el recurrente, la Sala responsable sí analizó con detenimiento las imágenes denunciadas, lo que le llevó a considerar de manera apegada a derecho que incumplió con las directrices de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, pues la aparición de menores no fue incidental y al no contar con el consentimiento informado debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que les hiciera identificables, lo que no aconteció.



Asimismo, más allá de lo manifestado en el sentido de que las publicaciones están amparadas en la libertad de expresión, lo cierto es que ello no le exime de cumplir con los lineamientos en protección del interés de las personas menores de edad que aparecen en ellas. En consecuencia, se propone confirmar la resolución recurrida.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia recaído al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1047 del presente año, interpuesto por el PAN en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada mediante la cual determinó la existencia del uso de expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso en la entrevista realizada a Nora Yessica Merino Escamilla, en su calidad de candidata a una diputación federal por el Distrito Electoral 12 en Puebla.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada. Esto es así porque los agravios del recurrente son ineficaces, pues con ellos no se desvirtúan las consideraciones por las que la Sala responsable determinó la inexistencia de uso de expresiones, alusiones o argumentos de carácter religioso atribuidos a la denunciada.

Por otro lado, no se advierte que las expresiones denunciadas contengan algún llamamiento al voto vinculado con alusiones de índole religioso, por ello se considera que la expresión denunciada no trasgrede el principio histórico de separación Iglesia-Estado, puesto que no se advierte que la misma tuviera tintes políticos o electorales, ni con ella se pretendiera obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe de una comunidad para generar empatía entre el electorado y un determinado actor político.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si alguien desea hacer uso de la voz. Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, buenas tardes. Muchas gracias, presidenta. magistrados. Sería para intervenir en el recurso de revisión 1006.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. Únicamente anunciar que en este asunto, acorde con otros similares en los que se han denunciado posibles

calumnias en el transcurso de un debate electoral, he votado en contra de que esto pueda acreditarse en virtud de que en un debate, la parte quejosa posterior a las posibilidades, en su caso para defenderse.

Entonces reiteraré aquí el voto que ya he emitido en otros asuntos similares. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada. Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en el mismo sentido que la magistrada Otálora, en este caso del REP-1006, anuncio un voto particular conforme a los precedentes en donde he sostenido que al tratarse de un debate no se puede comparar como propaganda política electoral, que tenga la restricción de calumnia.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: secretario.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Sí, perdón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto sí quiero intervenir.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Ah. Adelante, por favor, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias. En el siguiente de la lista, en el REP-1042, en este caso emitiré un voto particular.

Si bien coincido con la determinación de la Sala Especializada sobre la existencia propaganda electoral, difiero con el incumplimiento de la obligación



del recurrente de recabar los consentimientos de las personas que se ha dicho, tienen 17 años y se les exige el consentimiento de sus padres, tutores.

Este caso se trata de una sanción, con motivo de un evento que se llevó a cabo en una universidad, al que asistieron estudiantes de 17 años, en el que, evidentemente no se encuentran los padres, los tutores para dar ese consentimiento y bueno, se asume que los padres ya dieron el consentimiento de que sus hijos o hijas, pues vayan a esa universidad y lo que pasó es que, los estudiantes fueron a un evento en su universidad.

El proyecto confirma la resolución de la Sala Especializada, al considerar que se actualiza una violación a las reglas de propaganda político-electoral por la difusión de imágenes, por parte de un candidato en Facebook, en las que aparecen estas personas de 17 años.

De la misma forma, este proyecto señala, el actor no presentó los consentimientos informados y las autorizaciones de la aparición de menores en cumplimiento a los lineamientos, pues porque se presumía razonablemente que, quienes acudían al evento universitario, pues no requieren, si son universitarios, de un consentimiento.

Ahora, ¿se trata de propaganda electoral? Sí. ¿Se identifica un candidato? Sí, una coalición y aparecen personas que por la información que se tiene son estudiantes de 17 años.

El artículo 78 de la Ley General de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes, permite que estos últimos puedan consentir la difusión en medios de comunicación, de las entrevistas en las que hayan intervenido, si con ello no se afecta su honra y reputación.

Ahora, las personas adolescentes se encuentran en posibilidad de participar en eventos o reuniones en las que les permitan conocer las propuestas de campaña, particularmente cuando esto se desarrolla en el ámbito universitario. Entonces, me parece que aquí no existe la necesidad jurídica de exigir un consentimiento, ya que las personas universitarias, pues están en el ámbito, digamos, ya de su autonomía y han tomado la decisión no solo de asistir a una universidad, sino también de participar en los eventos organizados por la propia universidad, aunque estos se traten de eventos políticos y partidistas.

Yo por esta razón es que en este caso respetuosamente me separo del proyecto y emitiré un voto en el sentido que ya lo he hecho, por ejemplo, en el procedimiento especial sancionador 396 de este año, en el que señalé que

no había necesidad de presentar el consentimiento de los tutores, de las tutoras, pues los adolescentes pueden otorgarlo en relación con temas como en éste que les involucran directamente, como es la vida universitaria.

Ahora, este mismo análisis se debe hacer en el caso concreto y habría que presumir que el nivel en el que están ya pueden tomar decisiones por sí mismas para desarrollarse en el ámbito de su formación académica y, por lo tanto, informarse y participar de eventos político-electorales.

Es por estos motivos que emitiría un voto particular. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención en este o en algún otro asunto?

Si no hay más intervenciones, secretario general, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión 1006 en los términos de mi intervención, a favor de las demás propuestas, precisando que en la apelación 282 emitiré un voto razonado en virtud de los términos del acuerdo de escisión.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REP-1006 y del REP-1042, en los que presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1006 de este año, el proyecto fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1042 también de este año fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de apelación 282 de este año la magistrada Janine Otálora Malassis formulará un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 78 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el recurso de apelación 282 de este año, se resuelve:

**Único.**- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución controvertidos.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 989 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia recurrida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1006 de este

año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en la

ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1042 de este

año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1047 de este

año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución

controvertida.

Bien, ahora pasaremos a los asuntos a la cuenta de la magistrada Janine

Otálora Malassis.

Por lo que le pido secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente,

por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto,

magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior 10 proyectos de resolución correspondientes a

tres juicios de la ciudadanía, cuatro recursos de apelación y ocho recursos de

revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año,

conforme enseguida se informa.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la

ciudadanía 956, promovido por María Elena Adriana Ruíz Visfocri para

controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que

determinó, entre otras cuestiones, removerla del cargo de Consejera presidenta

del Instituto Electoral del Estado de Colima al considerar que incurrió en

responsabilidad susceptible de ser sancionado.



Se propone confirmar el acuerdo controvertido porque la responsable sí respetó las garantías jurisdiccionales de la parte actora en tanto que cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que no se advierte que exista una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestiones de género que haya impedido impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Además, en el caso al estar acreditado que la actora, en su carácter de consejera presidenta no ejecutó sus funciones de forma idónea y adecuada, no obstante que en su encargo recaen múltiples obligaciones y responsabilidades con motivo, perdón, obligaciones y responsabilidades motivo por el cual debía actuar con mayor diligencia, objetividad y profesionalismo.

Por tanto, al no haber sido así, es claro que vulneró los principios constitucionales rectores de la función electoral.

De ahí que, no le asista la razón a la actora de que las conductas que se tuvieron por acreditadas no son graves, ya que como lo puntualizó la responsable, sí tienen esa calificativa al haber una intencionalidad dolosa al omitir llevar a cabo los nombramientos de los encargados de despacho y asumir funciones de la Dirección Jurídica que no le correspondía, lo que provocó un impacto en la operatividad y funcionamiento del Instituto Electoral local, y efectuar un nombramiento sin verificar los requisitos previstos en la normatividad electoral correspondiente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 981, el cual se propone dejar sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato, derivado de su incompetencia y, en consecuencia, sobreseer el juicio ante la extemporaneidad de la demanda de la parte actora en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Al respecto, la falta de competencia del Tribunal local deriva de que la controversia está relacionada con el proceso interno de dicho partido para renovar diversos cargos de carácter nacional, estatal y distrital, de la cual la parte actora quedó excluida.

En segundo lugar, al analizar la impugnación en contra de la decisión de la Comisión de Justicia, se califica de infundado el agravio relativo a la indebida notificación de la resolución partidista, por lo que debe tenerse por legalmente realizada el 28 de octubre de 2023.

En ese sentido, si la demanda se presentó el 23 de agosto de 2024, ello ocurrió fuera del plazo legal de cuatro días para impugnar, esto es, casi 10 meses después.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 985 y el recurso de apelación 485, interpuestos respectivamente por Nora Reyes Hernández y el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE por el que determinó la imposibilidad de pronunciarse sobre la verificación al cumplimiento del procedimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones de los documentos básicos del referido partido aprobados en la 24 Asamblea Nacional Ordinaria.

El proyecto propone confirmar el acto reclamado, al resultar los agravios infundados, ya que existe una prohibición para los partidos políticos de modificar sus documentos básicos, una vez iniciado el proceso electoral federal, lo cual debe mantenerse a lo largo de todas las etapas del mismo, incluso hasta los resultados y calificación de la elección.

Lo anterior, porque la prohibición prevista en el artículo 34 párrafo dos, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos integra dos finalidades esenciales:

La primera, la generación de certeza a los actores políticos y las personas electoras, respecto de todas las etapas del proceso electoral.

Y segundo, que el Consejo General de INE se concentra en las funciones relativas a la preparación, vigilancia y calificación electoral.

En ese sentido, si el partido modificó sus documentos básicos el 7 de julio, esto es, durante la etapa de calificación del proceso electoral federal, el cual finalizó hasta el 28 de agosto y los siguientes procesos electorales locales inician hasta noviembre de este año, fue correcto que la autoridad determinara la contravención de la referida norma, sin que se advierta que el partido se ubica en algún supuesto de excepción que justifique tal modificación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 466 interpuesto por MORENA en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, mediante la cual se sancionó por haber realizado gastos sin objeto partidista por concepto de creación de un aplicativo y alojamiento en diversas páginas de internet, con la finalidad de ubicar casillas para votar en el proceso de revocación de mandato.



Se propone confirmar el acto controvertido en lo que materia de impugnación debido a que no asiste la razón al recurrente, porque la responsable no incurrió en alguna incongruencia respecto a la actualización de los elementos del tipo administrativo, ni se actualizó la indebida fundamentación y motivación, porque la responsable sí analizó puntualmente los hechos acreditados y los supuestos jurídicos aplicables al caso.

Además de valorar y adminicular de forma correcta los elementos probatorios disponibles para concluir que se actualizaba la infracción, ante la existencia y uso indebido del aplicativo en una base de datos propia y no la perteneciente al INE.

Finalmente, porque se demostró de manera adecuada la determinación del costo para efectos de graduar e individualizar la imposición de la sanción.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 474, interpuesto por el PRD para controvertir el informe sobre el acompañamiento a los Organismos Públicos Locales en la verificación de la distribución de promocionales en razón de género para la etapa de campaña de los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, presentado ante el Consejo General del INE.

Se propone confirmar el informe controvertido porque la responsable sí tomó en consideración los spots señalados en su escrito de demanda, mismos que fueron clasificados siguiendo la metodología previamente aprobada por el INE para la elaboración del informe, sin que el inconforme elabore argumentos para desvirtuar esta calificación o acredite de qué manera fue indebidamente valorado su contenido.

Son ineficaces sus planteamientos en cuanto a que debió realizarse la clasificación de los promocionales en un modo distinto o seguirse una metodología diversa, ya que la misma fue aprobada en diciembre del año pasado sin que hubiere sido controvertida.

Tampoco se acredita la falta de exhaustividad, aunado a que durante el mecanismo de acompañamiento sí fue respetada su garantía de audiencia en torno a la forma en que estaban siendo clasificados los contenidos de los promocionales.

De ahí que no se advierta que los resultados asentados en el informe sean equivocados en cuanto a que el PRD no distribuyó paritariamente sus promocionales de campaña en los procesos locales de Oaxaca, Puebla y Querétaro.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 482, promovido por el PRI para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación política nacional denominada "Unión Nacional Sinarquista".

Se propone confirmar la resolución controvertida ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados por el recurrente, toda vez que no es posible aplicar por analogía lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual prevé una limitante dirigida expresamente a partidos políticos consistente en que no se realizan modificaciones a sus documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral, sin que de la lectura o interpretación de la norma aplicable pueda advertirse que dicha disposición está dirigida también a las agrupaciones políticas nacionales; en tanto, que se trata de organizaciones ciudadanas con naturaleza jurídica y finalidades distintas.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 869, interpuesto por MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada, por la que declaró la inexistencia de las infracciones relativas a la vulneración de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda atribuidas a dos personas regidoras del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, derivado de su asistencia a un evento partidista, al PRI por faltar al deber de cuidado y a Enrique Vargas del Villar y Francisco Brian Rojas Cano, entonces candidatos a senador y diputado federal por la coalición "Fuerza y Corazón por México", por el presunto beneficio indebido.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala Especializada fijó correctamente la *litis* al valorar, tanto en lo individual como conjuntamente, todos los aspectos hechos valer por el recurrente, fue congruente, así como exhaustiva al motivar sus consideraciones y valorar las pruebas que la llevó a concluir que eran inexistentes las infracciones alegadas.



A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 991, 1005 y 1017, interpuestos, respectivamente, por el PRI, Aldea Digital y Xóchitl Gálvez, para impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en una imagen en el sitio web de Xóchitl Gálvez, así como la falta al deber de cuidado del PRI.

En el proyecto se propone acumular los recursos y calificar los agravios como infundados e inoperantes. En primer lugar, porque la responsable sí analizó adecuadamente la imagen, estableció los fundamentos constitucionales, convencionales y legales, y motivó su aplicación al caso. Asimismo, determinó que los lineamientos eran aplicables y obligatorios a Xóchitl Gálvez, así como a los institutos políticos y la empresa Aldea Digital por vía de contrato a través del cual se comprometió a difuminar imágenes de niñas, niños y adolescentes.

Son infundados los argumentos de las partes recurrentes relativos a que no se actualizó la obligación de proporcionar el consentimiento informado, pues la responsable consideró adecuadamente que la aparición de niñas, niños y adolescentes en la publicación fue directa, no incidental, en virtud de que aparecen cerca de la candidata y ella posa para tomarse la foto, aunado a que es una imagen que pasó por un proceso de edición, cuestión que no es controvertida ni desvirtuada por la parte recurrente.

En cuanto al planteamiento del PRI, sobre que la ejecución y gestión diaria de las actividades estaban bajo el control operativo de Aldea Digital, resulta inoperante pues el hecho de que la referida persona moral sea responsable de los contenidos multimedia, no exime de responsabilidad al instituto político.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1023, 1024 y 1026 de este año, promovidos por Xóchitl Gálvez, el PRI y Aldea Digital, en contra de una sentencia de la Sala Especializada que declaró existente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por incluir niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral.

Previa acumulación de los expedientes y una vez analizados los agravios y las constancias que obran en autos, la ponencia propone confirmar la sentencia

impugnada, derivado de que la responsable sí fundó y motivó debidamente los

elementos de la infracción.

Asimismo, no le asiste la razón en cuanto al indebido análisis de la reincidencia,

porque la parte recurrente pretende que se tomen en cuenta elementos que no

están previstos en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión

del procedimiento especial sancionador 1046, interpuesto por el Partido Acción

Nacional en contra de la sentencia de la Sala Especializada que declaró la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y

equidad en la contienda atribuidos a Samuel García, gobernador de Nuevo

León.

Se proponen declarar fundados los agravios relacionados con la falta de

exhaustividad y congruencia que hace valer el recurrente, porque la responsable no realizó un análisis exhaustivo de las publicaciones realizadas

por Samuel García en su calidad de gobernador del estado de Nuevo León.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada, para que la

responsable emita una nueva en la que analice integralmente el contenido de las publicaciones y la aparición en fotografía del aludido funcionario,

considerando su cargo para determinar si se actualizan las infracciones

alegadas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta. Buenas tardes.

Magistrada, magistrados, si me autorizan intervenir en el juicio de la ciudadanía

985 y su acumulado, el recurso de apelación 485.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.



¿Alguien desea intervenir en alguno previo? Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Quiero expresar las razones por las que respetuosamente me aparto de la propuesta que nos formula la magistrada Janine Otálora Malassis en este asunto, reconociendo, desde luego, su gran trabajo profesional y la argumentación jurídica que nos plantea.

Yo me permito diferir de la propuesta, porque considero que el Instituto Nacional Electoral sí debió llevar a cabo la verificación de la reforma estatutaria del PRI y no limitarse a señalar que se hizo fuera del plazo permitido por la normativa.

No comparto el planteamiento central del proyecto, porque no advierto circunstancias que hubiera impedido al INE a verificar la conformidad de los documentos básicos del partido a la Constitución y a la ley.

Esencialmente, el Consejo General del INE sustentó su determinación en el argumento relativo a que las modificaciones que se hicieron, los documentos básicos fueron realizadas dentro del proceso electoral federal y que con eso se contraviene lo previsto en el artículo 34, párrafo dos, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que establece respecto a la modificación de sus documentos básicos que, y cito: en ningún caso se podrán hacer modificaciones, una vez iniciado el proceso electoral". Aquí termina la cita.

La propia autoridad responsable consideró que los precedentes, los que esta Sala Superior analizó ese tema, no resultaban aplicables, específicamente atendiendo que, en un caso similar, a diferencia de días que había entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente era de 21 días.

Mientras que, en este día, mediaban 117 días y, por tanto, concluyó el INE que no se justificaba la urgencia de la modificación.

Sin embargo, esta Sala Superior ya ha sostenido que la restricción prevista en el artículo que he señalado tiene como finalidad propiciar certeza y seguridad jurídica a militantes, simpatizantes e incluso, al electorado en su conjunto, pero este pleno también ya ha modulado esta prohibición, armonizándola con los principios rectores de la materia y lo hemos hecho en diversos precedentes que, respetuosamente considero que no se están tomando en cuenta.

Por ejemplo, en el juicio de la ciudadanía 6 de 2019, consideramos procedentes legal y constitucionalmente las modificaciones realizadas antes del término del proceso electoral federal una vez concluida la etapa de selección de candidaturas y la jornada electoral.

Y de la misma manera al resolver el recurso de apelación 110 de 2020, el propio pleno de esta Sala Superior sostuvo que este procedimiento de revisión resulta de la naturaleza de un mecanismo de control previo de la validez de esa normativa y su vigencia queda comisionada al mecanismo de control, esto de conformidad, lo señalamos, con el artículo 25, párrafo uno, inciso L) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este caso, esta Sala Superior consideró razonable el plazo de 60 días naturales otorgado en ese caso al Partido del Trabajo para realizar las modificaciones a sus documentos básicos tras la conclusión del proceso electoral 2020-2021.

En aquel asunto recordemos, el PT argumentaba que dicho plazo no respetaba los procedimientos establecidos en sus estatutos para la celebración de un congreso nacional que era necesario para hacer reformas.

Sin embargo, también en ese precedente señalamos que no se advertía que las gestiones necesarias para la celebración de un congreso nacional deban iniciarse hasta que termine la elección federal, considerando que la prohibición de modificar los documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral que se contempla en el artículo 34 de la Ley de Partidos Políticos que ya he señalado, solamente supone que la reforma no se materialice en esta temporalidad, pero no hay un impedimento para que se realicen todos los actos preparatorios y de modificación estatutaria.

Para mí de esta manera resulta claro que, si bien las normas intrapartidistas podrán surtir efectos provisionales y regir al interior, será hasta que el Consejo General valide las modificaciones correspondientes que se materializarán y surtirán plenos efectos hacia el exterior.

Y esto desde luego es acorde a lo señalado en la jurisprudencia 13 de 2023 que tiene por rubro: "DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE".



En consecuencia, atendiendo a los precedentes que he referido, es evidente que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable sí era procedente que el partido llevara a cabo los actos relacionados con la modificación a sus documentos básicos, antes de concluir el proceso electoral federal y sin que ello contradiga los principios que protege que norma que he referido.

Pues además debemos tomar también en consideración que al momento en que se desarrolló la asamblea ya había transcurrido la jornada electoral y considerando que los efectos de las modificaciones surtirán plenos efectos hasta que la declaración de su validez sea realizada por el órgano correspondiente, es que encontramos la materialización a la que se refiere nuestra jurisprudencia y la propia norma que he señalado, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

Para mí una interpretación sistemática de las disposiciones aplicables permite concluir que las modificaciones estatutarias se materializan hasta el momento en que son validadas por el Consejo General del INE, aun cuando sean aprobadas previamente por el partido político.

De tal suerte que en el caso que hoy estamos recibiendo, relacionado con la Vigésima Cuarta Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, observamos que las etapas cruciales del proceso electoral federal 23-24, es decir, la preparación, la jornada electoral, ya se habían agotado al momento en que se aprobaron las modificaciones estatutarias el 7 de julio de 2024.

Por tanto, desde mi perspectiva, no se vulneró el principio de certeza previsto en el multicitado artículo 34 que he señalado, ya que las reglas que rigieron el proceso electoral permanecieron constantes durante las fases más sensibles de la elección.

Asimismo, la necesidad de llevar a cabo estas modificaciones se justifica plenamente ante el inminente inicio de los procesos electorales en Durango y Veracruz para 2024-2025, y esto acontecerá en el mes de noviembre.

Desde esa perspectiva también considero que el partido tenía el derecho y la obligación de adecuar su normativa interna con la debida anticipación para enfrentar dichas contiendas, y lo hizo sin afectar el desarrollo del proceso federal que se encontraba en curso.

Finalmente, quiero destacar que entre la conclusión del proceso electoral federal el 28 de agosto de 2024, la resolución del Consejo General del INE el

12 de septiembre, hubo un plazo razonable para que el INE emitiera el dictamen sobre la validez de las modificaciones estatutarias y eso demuestra que las funciones del Instituto, además, no se vieron comprometidas.

Así que concluyo que las modificaciones aprobadas por el PRI son válidas y no

contravienen lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos

Políticos.

Así, de este modo, no existía impedimento alguno para que la autoridad responsable llevara a cabo la función que tiene encomendada, precisamente, consistente en verificar la conformidad de los documentos básicos del Partido

Revolucionario Institucional, a la Constitución y a la ley.

Para mí, existe la necesidad entonces, de resolver en plenitud de jurisdicción lo relativo a la constitucionalidad y legalidad de la normatividad del partido

político que estoy señalando.

Considero necesario que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción lleve a

cabo ese análisis respecto a los estatutos correspondientes y demás

normatividad.

Revocar para efecto de que el Consejo General lleve a cabo el análisis que omitió, redundaría en un retraso en la definición de la validez de las reformas estatutarias así como en la certeza y seguridad jurídica, que son los principios rectores de la materia y esto sumado a que podría generarse un tema de crisis, incluso al interior del instituto político ante un vacío de poder o de liderazgos que imposibilitaran llevar a cabo todos los procesos, incluso, internos, para llegar a la elección de manera formal y material, para asumir las

precandidaturas y candidaturas correspondientes.

Con una revocación para efectos, incluso estaríamos dejando en incertidumbre

al partido y a su militancia, respecto de tres cuestiones principales.

Primera. Las condiciones para la renovación de su dirigencia.

Segundo. Sobre la normativa con la que se deberá de participar en los procesos

electorales locales en Durango y Veracruz, que ya inician en noviembre

próximo.

Y, tercero. Las reglas aplicables en materia de violencia política en contra de

las mujeres por cuestión de género.



Desde esa perspectiva, para evitar vulnerar el derecho de la militancia a tener una dirigencia firme y una normativa vigente para participar en tales procesos electorales, considero que debemos resolver en plenitud de jurisdicción.

Y desde esa vertiente, considero que se deben realizar los exámenes de la normatividad que se nos presenta por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Debemos recordar que las modificaciones que llevó a cabo el partido político se deben analizar desde los aspectos procedimental y sustantivo.

Respecto a las formalidades previstas en sus estatutos y en la convocatoria correspondiente, del análisis efectuado a la documentación que obra en el expediente, concluyo que está acreditado que la integración o convocatoria, instalación, sesión plenaria y aprobación de las modificaciones a los documentos básicos se llevaron a cabo cumpliendo todos los requisitos que establecen los estatutos y la normativa correspondiente.

Esencialmente, porque está acreditado, primero: el 6 de junio, el Consejo Político Nacional del PRI aprobó el acuerdo para la celebración de la Vigésima Cuarta Asamblea Nacional Ordinaria y autorizar al Comité Ejecutivo Nacional a emitir la convocatoria correspondiente.

El 6 de junio de ese propio año, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI aprobó la convocatoria y esta se publicó además en los estados físicos del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la página de internet, el mismo día de su aprobación.

En la convocatoria se señalaron las bases para la elección y acreditación de las personas delegadas y se precisó que se habría de emitir un reglamento como instrumento normativo complementario.

Por otro lado, el Comité Ejecutivo Nacional emitió ese reglamento complementario del 6 de junio y lo publicó en esa misma fecha en sus estrados físicos y a la sesión plenaria, además, asistieron las y los delegados acreditados por cada sector y organización del propio partido.

La asamblea contó con la asistencia de dos mil 175 de los dos mil 815 delegados acreditados, por lo que contó con un quorum del 77.25 por ciento de sus integrantes.

Además, la asamblea fue coordinada por una mesa directiva electa en la propia asamblea, conforme a la integración determinada por la convocatoria respectiva y, los dictámenes definitivos de reformas a los estatutos, a la declaración de principios por el que se expide el programa de acción y reformas al Código de Ética del Partido Revolucionario Institucional fueron aprobados por la mayoría de las y los delegados presentes.

También debo señalar que en el transcurso de la cadena impugnativa se presentaron diversas inconformidades por militantes del partido que en su oportunidad nosotros reencauzamos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Estos planteamientos en torno a la vulneración del procedimiento estatutario sustancialmente se resumen en diversas temáticas. Primero, que el CEN no es competente para emitir el reglamento de integración de la asamblea, insuficiencia del plazo de 30 días entre la emisión de la convocatoria y la asamblea, insuficiencia de tiempo para deliberar las iniciativas. Una falta de acuerdo del Consejo Político Nacional y la omisión de decidir el método de votación.

Considero que estos planteamientos resultan infundados y se deben desestimar, ya que del análisis de la fundación a la que me he referido, así como a las propias normas estatutarias del partido político, advierto que no asiste razón a los inconformes.

Creo que en cuanto a los temas sustanciales de las reformas me pronunciaré de manera muy breve y concreta para tratar de evidenciar su constitucionalidad y legalidad.

Primero. En relación con la organización interna del partido político. Respecto de las reformas en cuanto a las obligaciones partidistas de los cuadros y dirigencias, las modificaciones a los órganos de dirección partidista, la integración del Comité Ejecutivo Nacional, la modificación o inclusión de secretarías, las atribuciones de la persona titular de la presidencia, la integración del Consejo Político Nacional, las atribuciones de las comisiones de este consejo y la creación del Centro de Estudios para la Discusión y Análisis y Prospectivas de México Asociación Civil, considero que estas adiciones y reformas por tratarse de organización interna del partido político son válidas, ya que son un ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación



que se prevén en la Base Primera de los artículos 41 constitucional y 23, párrafo uno, inciso c) de la Ley de Partidos Políticos.

Debemos recordar que los partidos políticos pueden asumir decisiones para establecer, entre otras cuestiones, la forma en que desean organizarse a su interior y los órganos que habrán de regular cuestiones diversas de índole partidario.

En ese sentido, al tratarse de modificaciones relativas a la organización interna, el partido político goza de una amplia discrecionalidad para decidir las carteras o secretarías que lo llevarán a lograr sus fines de la manera más adecuada. Incluso, la creación de estas nuevas secretarías se relaciona con la atención a dos grupos vulnerables, como son las personas afromexicanas y de la diversidad sexual, por lo que su diseño en sí mismo atiende a un fin constitucionalmente válido.

Por lo que se refiere a las facultades del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y atiendo a las atribuciones de la persona que está a cargo, se reformó el artículo 89, fracción III, con la finalidad de ampliar sus atribuciones y en este sentido se señala que puede designar y remover a las personas titulares de cada una de las coordinaciones de los grupos parlamentarios del partido en las cámaras del Congreso de la Unión y en los congresos de las entidades federativas, o someter a la consideración de los grupos parlamentarios respectivos las propuestas para su votación.

Desde mi punto de vista estas reformas tampoco afectan los derechos de la militancia, simpatizantes o adherentes. La definición por parte del partido político de las políticas públicas a seguir por los legisladores, así como la imposición de algún tipo de sanción ante su inobservancia, son acciones o medidas que corresponden con los fines que el artículo 41 de la Constitución General reconoce a esas entidades interés público.

Eso, desde luego, en modo alguno constituye una autorización para que la dirigencia del partido expulse de manera arbitraria o tenga facultades omnímodas respecto de cualquier miembro del partido político.

Cada caso debe ser analizado en lo individual, conforme a sus características, méritos y particularidades.

También encuentro, por otra parte, en la reforma estatutaria del PRI se modificaron diversas disposiciones para establecer que el 60 por ciento de las

candidaturas postuladas por el partido político a nivel federal y local, deberán ser ocupadas con mujeres.

En mi opinión, esas modificaciones son válidas porque se apegan al marco constitucional y convencional, ya que se garantiza la participación de las mujeres en un amplio porcentaje del total de cargos a elegir, tanto en procesos federales como locales, y esto incluye la postulación paritaria de género, tanto de manera horizontal, vertical y transversal, en todos los cargos de elección popular.

Y esto, desde luego, busca la igualdad sustantiva en la participación política.

Considero así, que estas modificaciones están adecuadas al bloque de constitucionalidad respecto a la paridad de género, así como al principio de igualdad de las mujeres en búsqueda del acceso efectivo a los cargos de elección popular.

También quisiera detenerme un momento para recordar que este Tribunal ha reconocido en diversos precedentes que la paridad de género funciona como un mandato de utilización flexible, que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción que se encaminan a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

También, quiero hacer referencia que se modificó el último párrafo del artículo 43 de los estatutos del PRI. Ahí se establecieron previsiones para que en los procesos electorales federales y locales que se rigen por el principio de mayoría relativa se respete la autoadscripción y participación de personas no binarias.

Se reformó, incluso, el último párrafo del artículo 184 de los estatutos para determinar que en la postulación de candidaturas a procesos electorales federales y locales se promoverá la postulación de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

Esta reforma para mí también se encuentra apegada a la Constitución porque reconoce, promueve y maximiza los derechos de igualdad y no discriminación de las personas no binarias y grupos de atención prioritaria conforme a lo que dispone el artículo 1º constitucional.

Y por último, dentro de las disposiciones de los estatutos del PRI que fueron modificadas, se encuentra el artículo 178, en el que se crea la posibilidad de



que quienes ocupen la presidencia y secretaría general de los comités ejecutivos y directivos, tanto a nivel nacional como local, puedan ser electas hasta por tres periodos consecutivos los primeros y hasta por dos periodos consecutivos, los restantes.

Se agregó, también, un artículo cuarto transitorio, que establece que las personas que actualmente ostentan esos cargos, pueden participar en el proceso de renovación ordinario inmediato.

Mi observación a este respecto, es que esas modificaciones son constitucionales, en tanto que la norma se dirige a fortalecer la dirigencia del partido por medio de la elección consecutiva en reconocimiento a su desempeño al frente de la representación partidista, sin que ello signifique la permisión de que se perpetúe la persona en los cargos de dirección.

Considero válido que los partidos políticos contemplen la posibilidad de reelección en su régimen interno.

Debemos aquí recordar que no existe prohibición constitucional expresa respecto a la reelección de los integrantes de los órganos de dirección partidista y que este criterio, además no resulta novedoso; hemos convalidado la figura de la reelección de los partidos MORENA y Partido del Trabajo, en el juicio ciudadano 6 de 2019 y en el recurso de apelación 110 de 2020.

También, esa posibilidad se encuentra prevista en el Partido Acción Nacional, recordemos que ahí se define en el artículo 59, numeral uno de los estatutos del PAN.

En el Partido Verde Ecologista de México también se encuentra prevista esta situación en el artículo 11, segundo párrafo de los estatutos correspondientes y en el partido Movimiento Ciudadano, en el artículo 96 de los estatutos.

Por eso, me parece de suma importancia destacar que esa determinación partidista y la que ahora yo he razonado, en modo alguno es contraria al principio de paridad de género, al principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, además de que la militancia puede participar en igualdad de circunstancias y, en este caso, me permito señalar que es relevante la opinión técnica que, dentro del procedimiento de revisión a la modificación de las normas estatutarias emitió la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto Nacional Electoral, que si bien no resulta vinculante, sí me gustaría referir, pues el 24 de julio de 2024,

cuando se examinaban estos documentos básicos del PRI, esta dependencia señaló, cito de manera textual:

"Finalmente, después de analizar en su totalidad los estatutos, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional cumple con lo establecido por la ley y que los cambios propuestos no contravienen el principio de progresividad. Todo lo contrario —dijo esa dependencia—, amplía la protección de los derechos de personas en situaciones de discriminación". Aquí cierro la cita.

Es ese sentido que comparto plenamente la conclusión vertida en la opinión, emitida por esa área especializada del Instituto Nacional Electoral.

Por estas razones considero que lo jurídicamente procedente sería declarar la procedencia constitucional y legal en plenitud de jurisdicción por esta parte de esta Sala Superior de las reformas a los artículos de los estatutos del PRI, de las reformas a la declaración de principios, al programa de acción, al Código de Ética partidaria y al resto de las normas internas modificadas.

Sería cuanto, presidenta. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada presidenta. Muy buenas tardes, magistrados, magistrada.

Me voy a referir en este asunto, en primer lugar, al proyecto que nos presenta la magistrada Otálora y el segundo contado por el magistrado Fuentes, que ya entra en plenitud de jurisdicción al análisis de las reformas.

En relación con el proyecto que presenta la magistrada Otálora, en concreto nos propone confirmar la determinación impugnada al considerar, o sea, a la determinación del INE del Consejo General que fue aprobada por una mayoría de siete votos, y que fue impugnada al considerar que el artículo 34, párrafo segundo, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos no contiene una prohibición.

El proyecto desarrolla, bueno, no contiene una prohibición clara en términos del actor, el proyecto desarrolla que sí tiene una prohibición clara y los partidos políticos no podrán modificar sus documentos básicos una vez iniciado el



proceso electoral y dicha restricción debe mantenerse a lo largo de todas las etapas de este proceso electoral, incluyendo la de resultados y la calificación de la elección; esto, en una aplicación estricta del artículo 34 y del artículo 38 de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, el proyecto analiza respecto a la aplicación de la norma en el caso concreto que el partido político, el PRI está en la posibilidad de hacer las modificaciones respecto a la aplicación de la norma en el caso concreto, que el partido político, el PRI está en la posibilidad de hacer las modificaciones estatutarias necesarias entre el 6 de septiembre, fecha en que culminó el proceso electoral federal y el inicio de los procesos electorales locales que iniciarán a partir de noviembre de 2024.

Entonces, bien, en conclusión el proyecto propone confirmar la decisión del Consejo General del INE que establece que hay una restricción temporal y que, por lo tanto, no se pueden validar las reformas estatutarias y no hace un análisis de su contenido, ni de las quejas que fueron presentadas por las y los militantes ante el Instituto Nacional Electoral.

Ahora, mi posición en este caso parte de considerar los precedentes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral desde que existe la restricción. La disposición, ahora contenida en estos artículos 34 y 38, se viene aplicando desde 1990 y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral previo a 2019 había sido muy clara, es inexcusable esta norma y el proceso electoral es un impedimento para reformar los documentos básicos de cualquier partido político.

Esta línea jurisprudencial no tiene ninguna desviación o excepción entre 1990 y 2018.

Ahora, es en 2019 que este pleno aprueba una sentencia relacionada con la reforma estatutaria de MORENA y considerando que en 2018, en septiembre, a principios de septiembre, iniciarían procesos electorales en distintas entidades de la República, se justificó que el partido político MORENA modificara sus estatutos a mediados de agosto, 10 días antes, aproximadamente, de que concluyera el proceso electoral y los procesos electorales locales iniciarían también, aproximadamente, 10 días después de la conclusión del mismo. Es así que se estableció en mi lectura de este asunto, una excepción.

Por otro lado, es posible que se argumente por el partido político, que no se trata de una excepción relacionada con los procesos locales, sino una aplicación e interpretación distinta de la prohibición establecida en la Ley General de Partidos Políticos.

La norma, digamos que se puede leer como en ningún caso, los partidos políticos podrán modificar sus documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral.

Y, quiero enfatizar que en ningún caso. Por lo tanto, para mí, el precedente en el que se resuelve la reforma estatutaria de MORENA, este es el JDC-6 de 2019, no puede ser leído más que como una excepción, verdad, porque si la ley dice "ningún caso", habría que aplicarla como una norma general para todos los casos, pero este JDC-6 de 2019, estableció una excepción ante la inminencia de distintos procesos electorales locales.

Esta línea jurisprudencial puede ser revisada, afortunadamente, a partir de este asunto.

Aquí, lo que tenemos en los hechos es que, una vez que concluye la jornada electoral del 2 de junio, el PRI inicia un proceso de reforma a sus estatutos, prácticamente el mismo día que se llevarían a cabo los cómputos de las elecciones federal y estatales del 2023-2024.

El proceso de reforma estatutaria concluye un mes después.

Y otro hecho relevante es que en noviembre de este año iniciarán dos procesos electorales estatales.

Entonces, lo que argumenta el partido político es que, el precedente que es aplicable, el precedente al que me referí el 6 de 2019, de la reforma de MORENA, es aplicable al PRI.

Bien, como les decía, la revisión de los precedentes que conforman esta línea jurisprudencial nos permite realizar una revisión de estos, porque hay uno que es una excepción y hay diversos, como son los expedientes RAP-3 de 2000, JDC-39 de 2000, el JDC-888 de 2017, el REC-519 de 2018 y el RAP-110 de 2020.



En estos expedientes a los que me refiero, se aplica literalmente la prohibición de realizar modificaciones estatutarias, iniciado el proceso electoral y eso incluye durante todo su desarrollo y se refieren al proceso electoral federal.

Y bueno, la excepción que he citado se refiere también a procesos electorales locales.

Además, quiero resaltar que, en el expediente, el recurso de apelación 110 de 2020 se observa que, cuando se aprobaron los cambios normativos hechos por el Partido del Trabajo, en este caso, a sus estatutos, no había un proceso electoral federal en curso, aunque ya habían iniciado los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con este caso y el 6 de 2019, pues, también se puede señalar que la existencia de procesos electorales locales ha sido considerada de manera, digamos distinta.

En el caso de MORENA, activó una excepción y en el caso del PT, bueno, activó una excepción y la no aplicación del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso del PT no activó la prohibición contenida en el artículo 34 de la Ley General, porque no había proceso electoral.

Bien, el artículo señala que, una vez iniciado el proceso electoral, no especifica si son los federales o los locales ¿verdad?, y aquí tendríamos que interpretar si abarca tanto procesos electorales federales, como locales.

Tenemos, como ya he dicho, distintos precedentes y en este momento, la oportunidad de definir con claridad cuál es la línea jurisprudencial que debe regir estos casos.

Por un lado, parecería ser que, si consideramos que la prohibición abarca los procesos electorales federales y locales, los partidos políticos tendrían un margen muy limitado para llevar a cabo reformas a sus documentos básicos.

Por ejemplo, entre 2018 y 2024 calculando, hay aproximadamente, un poco más de un mes en donde no hubo procesos electorales locales y federal.

Entonces, la ventana de oportunidad para reformas a los documentos básicos de los partidos está muy limitada.

En ese sentido, me parece que debemos valorar si el desarrollo de procesos electorales locales puede o no ser un obstáculo insalvable para que los partidos políticos nacionales modifiquen válidamente sus documentos básicos.

Mi conclusión es que el artículo 34 y el artículo 38 establecen una prohibición, una restricción temporal para que en ningún caso los partidos políticos modifiquen sus documentos básicos durante procesos electorales federales.

Y concuerdo con el proyecto que al señalar que se trata desde el inicio del proceso electoral hasta su conclusión.

Por el otro lado, respecto de si los procesos electorales locales son un obstáculo insalvable, me parece que no lo son.

Y en ese sentido, hay que hacer una adecuación de la línea jurisprudencial y de la interpretación de la norma, porque sería desproporcionado pensar que un proceso electoral, o más de uno, impiden a un partido político nacional llevar a cabo reformas a sus documentos básicos.

En todo caso, si un partido político nacional hace reformas a los documentos básicos al mismo tiempo que ocurre un proceso electoral local, éstas no son aplicables en lo que se considere, incide en ese proceso electoral local.

Es decir, pueden ser aplicables como partido político nacional, a su vida interna en lo general, es claro que las reformas a los documentos básicos no cambian las reglas de las elecciones, las reglas de los procesos, lo que regulan son aspectos de su vida interna, por lo tanto pueden entrar en vigor y ser operativas en todo aquello que no sea un proceso electoral local en curso para evitar, pues incidencias a la certeza, a la seguridad jurídica y a los derechos de militantes y de aspirantes a candidaturas, si es que a reforma estatutaria tuviera ese objeto reglamentario.

Bueno, entonces, en ese sentido, yo concluyo que el desarrollo de procesos electorales locales no es un obstáculo para llevar a cabo reformas estatutarias y no obstante la norma legal sí impone una limitación temporal para que las modificaciones de los partidos políticos se lleven a cabo durante procesos electorales federales.

Además, es cierto que han existido excepciones a la aplicación e interpretación de esta norma por circunstancias que fueron valoradas en el recurso de apelación 43 y en el juicio de la ciudadanía 2456, ambos de 2020. Y ahí se



establecieron excepciones porque ocurrió una contingencia sanitaria a nivel mundial, generada por el COVID-2019 y, efectivamente, ahí se había iniciado un proceso electoral federal, pero ante una situación extraordinaria se tuvo una excepción.

A pesar de esa excepción, que existe una línea jurisprudencial consistente en los precedentes que he citado, en el sentido de que durante los procesos electorales federales no pueden realizarse modificaciones estatutarias.

Y respecto de la aplicabilidad del precedente establecido en el juicio de la ciudadanía 6 de 2019, considero que el asunto puso en evidencia que la norma, interpretada como si fuese aplicable tanto en procesos federales como en los locales, simplemente no es operativa, es desproporcionada, es más, no es sensata, de ahí que se haya en ese caso, he querido encontrar una excepción que la hiciera operativa, pero esa excepción no puede ser la regla general.

Tenemos que interpretar esta norma con un carácter general y que pueda ser aplicado, y no está resolviendo todos los casos como si fueran excepciones.

Por esa razón, considero que es relevante hacer una interpretación sí gramatical, pero también funcional y congruente con el carácter general de la norma y no optar por interpretaciones que constantemente nos obligan a justificar excepciones.

Se requiere un criterio que se haga cargo de que el contexto político-electoral, desde la creación de la norma en 1999 a la fecha, pues ha tenido cambios.

Por ejemplo, hoy por hoy el proceso electoral federal debe ser concurrente con al menos uno local; y los procesos locales, en ese sentido, se han dispersado a tal grado que, interpretar la norma como que los procesos electorales locales son un obstáculo insalvable o van a ser excepciones, pues la tornaría inoperante o le quitaría su carácter general y prácticamente toda la norma sería una excepción, y la regla es que sí podrían modificarse los documentos básicos durante los procesos electorales federales porque son inminentes procesos electorales locales.

Y bueno, ya llegué al tiempo de la primera intervención, entonces voy a detenerme aquí, y solicitaré después una segunda intervención para referirme a la propuesta del magistrado Fuentes.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

No sé si alguien quisiera hacer otra intervención o en su caso, pudiera yo presentar mi postura, si la ponente estuviera de acuerdo. Gracias, magistrada. Pues bueno, me parece que las dos posiciones que son encontradas, por cierto, en algunos aspectos, en otro no, que acabamos de escuchar tanto del magistrado Felipe Fuentes Barrera como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, analizan de una manera muy profunda, muy a detalle lo que es la propuesta que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis.

Yo no voy a abundar tanto, porque ya está suficientemente atajado de manera muy concreta, pero quiero sí, posicionarme al respecto y manifestar que, de manera muy respetuosa, yo me apartaré de la propuesta que nos presenta la magistrada Otálora y básicamente me sumo a los planteamientos y el análisis tan detallado que expuso el magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Yo me apartaré de esta propuesta y estimo, justamente que el artículo 34, párrafo dos, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, justo como también lo señalaba el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pues no especifica un alcance temporal, ni a qué tipo de proceso electoral se refiere, por lo que es necesario acudir a una interpretación.

Y bueno, la determinación impugnada resulta en una restricción indebida al referido derecho de auto determinación y auto organización del partido ahora recurrente, si no hay una especificación o una prohibición que esté debidamente, digamos o específicamente clarificada en el artículo.

En efecto, esta disposición normativa, como lo señalé, no distingue la restricción entre proceso electoral federal y procesos electorales locales, por lo que puede aplicar para ambos e incluso, si existe concurrencia.

Como se ha señalado, también hay precedentes en donde se ha precisado que, la imposibilidad de modificar los estatutos de los partidos políticos abarca la preparación, la jornada y la calificación de la elección, como puede ser en el SUP-REC-519 de 2018 o en el SUP-RAP-43 de 2020 y SUP-RAP-110 también de 2020.

Ello, lo hemos determinado también que es la regla ordinaria y no aplica en circunstancias excepcionales.



Me parece y coincido que este es justamente uno de los casos de excepción en donde también tenemos algunos precedentes en los que, me parece concurre este caso.

El proyecto sostiene que los partidos políticos tienen el derecho de modificar sus documentos básicos en cualquier momento, siempre y cuando —señala—no incurra en un proceso electoral y hasta ahí llega la norma.

Sin embargo, estimo que en el caso concreto al no distinguir la Ley General de Partidos Políticos a qué proceso es aplicable la restricción, actualmente existen, igualmente ya he señalado con anterioridad, procesos concurrentes, ya que a la par de la conclusión del proceso electoral federal se califican los procesos electorales 2023-2024, unos concluyendo hasta el mes de noviembre y diciembre del presente año, por lo que siguen teniendo vigencia dichos procesos electivos.

También se tendría que tomar en cuenta los procesos electorales locales 2024-2025 a celebrarse en las entidades de Durango y Veracruz, que inician justamente en el mes de noviembre de este año.

Y en ese sentido, ambos procesos se enlazan tanto la conclusión del proceso electoral federal, los actuales procesos electorales locales y el inicio de los procesos electorales 2024-2025, como son de Durango y Veracruz.

Lo que prácticamente haría imposible que el partido político recurrente modificara sus estatutos en un periodo prologando, dado que no habría espacio entre la fecha en que concluye el proceso electoral federal y los procesos electorales locales de 2024, así como en la fecha en que comienzan los procesos electorales 2024-2025.

Ante estas circunstancias en virtud de que se empalman todas estas fechas y los procesos electorales locales, y al no existir tiempo para modificar los estatutos, es por lo que se considera que hay una situación excepcional como hemos decretado que ha habido en los casos que hemos juzgado ya anteriormente, como sucedió al resolver el juicio de la ciudadanía 6 de 2019.

Por tanto, la norma que obliga a que los estatutos o sus reformas sean aprobadas antes del inicio del proceso electoral, debe entenderse en el sentido de que esto suceda de manera ideal.

No obstante, tampoco debe perderse de vista el componente fáctico de la temporalidad de la conclusión de los procesos electorales federal y locales 23-24 y, como lo he señalado, el inminente inicio de los procesos locales de Durango y Veracruz que traerían como consecuencia varios problemas jurídicos para solventar en sede partidista y que llevarían a la imposibilidad de efectuar cualquier modificación al procedimiento estatutario conforme a las reglas previstas para ello.

Además, si la autoridad administrativa electoral nacional hubiera encontrado alguna imperfección o vicio de legalidad o constitucionalidad en el proceso de reforma, lo hubiera tenido que observar con independencia de la etapa del proceso electoral en que nos encontramos inmersos; puede ser antes del inicio y resolverse posterior a ello en las siguientes etapas del proceso electoral.

Por tanto, a partir de una interpretación garantista y, por supuesto, maximizadora de los derechos fundamentales de la militancia que estuvo en todas y cada una de las etapas para la realización de estos estatutos, en el cual se llevaron a cabo en cada uno de, respetándose los tiempos, pero también las instancias en todo el territorio nacional, es que debe respetarse el derecho de esta militancia, tanto en su vertiente pasiva como activa, en concordancia con los principios de legalidad y de certeza.

Y ello es acorde con el criterio de interpretación amplio o garantista de derechos con el principio de efectividad constitucional que postula que ante varias supuestas posibles interpretaciones de una misma norma se optará por la que favorezca en mayor medida la eficacia de la norma constitucional, es decir, la participación política por la vía de los partidos políticos como entidades de interés público. De ahí que considere que se deba revocar la determinación impugnada.

Ahora bien, considero también que en el presente asunto se justifica que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción realice el estudio de constitucionalidad y legalidad de determinadas modificaciones al estatuto del partido accionante, porque se definirá y dará certeza y seguridad jurídica sobre la actuación de sus órganos relacionados con su participación en las próximas contiendas electorales que están por iniciar.

Al respecto, estimo que fue conforme a derecho la instalación, desarrollo y determinaciones tomadas en la asamblea nacional ordinaria del partido actor, al atender la normativa estatutaria aplicable, ya que se constató el



cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas en la normatividad partidista para las votaciones y la toma de decisiones en dicha asamblea.

Además, de que la autoridad partidista determinó, bajo su principio de autoorganización y autodeterminación, la emisión de los instrumentos diseñados por este instituto político para normar el funcionamiento y celebración de su máximo órgano deliberativo.

Con estas modificaciones se crean obligaciones partidistas de las y los cuadros, así como de dirigencias y se realizan modificaciones a órganos de dirección partidista en ejercicio de su libertad de autoorganización.

De igual manera, respecto a la disposición relativa a que las personas titulares de la presidencia y la secretaría general electas para los comités ejecutivo nacional y directivos de las entidades federativas duren en sus funciones cuatro años y podrán ser electas hasta por tres periodos consecutivos, y las personas titulares de los comités municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México durarán en su función tres años, y podrán ser reelectos hasta por dos periodos consecutivos, considero que dicha reforma es conforme a derecho, ya que ni en la Constitución Política ni en la Ley General de Partidos Políticos está prohibida la figura de la reelección.

Por lo que incorporar o no esta figura en el estatuto de un partido político se encuentra en el ámbito de la autodeterminación y auto organización del propio instituto político, máxime que no contempla una reelección que fuera indefinida en donde, pues estaríamos ya ante una situación diferente.

Además, esta Sala Superior ha validado estatutos partidistas que contemplan la posibilidad de postularse de manera sucesiva en sus dirigencias, hasta en dos ocasiones, aunado a que la elección por periodos consecutivos no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

Y en cuanto modalidad de ejercicio de dicho derecho no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la propia normativa constitucional legal y estatutaria.

Ahora bien, respecto a la adecuación, a la declaración de principios y programas de acción en materia de violencia política hacia las mujeres por razón de género, incluso y de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, considero que, resultan constitucionales dichas reformas, ya que

brindan certeza y seguridad jurídica a las mujeres de su militancia, respecto de diversas reglas que debían implementar para su beneficio y protección, además de que establece los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política, del partido político, la formación de liderazgos políticos garantizando la paridad de género y contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política de género.

Todo lo anterior resulta constitucional en el entendido de que, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación para emitir las normas que regulen su vida interna.

Así, como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militancias, simpatizantes y adherentes.

Y es por estas razones que respetuosamente no coincido con la propuesta presentada, por lo que considero que se debe revocar la determinación impugnada y en plenitud de jurisdicción avalar las modificaciones presentadas a los estatutos y la declaración de principios y expedición del programa de acción del partido ahora recurrente.

Sería cuanto por cuanto a mi posicionamiento respecto a este tema.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Los he escuchado a las tres magistraturas que acaban justamente de presentar sus posicionamientos en torno a este proyecto que someto a su consideración. No lo voy a presentar, ya ha sido ampliamente debatido el fondo, el contenido del mismo.

Únicamente quiero precisar que el origen de este asunto es la reforma que hace el Partido Revolucionario Institucional a sus documentos el pasado 7 de julio durante su Vigésima Cuarta Asamblea Nacional Ordinaria.

Recordar aquí que el proceso electoral inició el 7 de septiembre del año pasado, la jornada electoral se llevó a cabo el 2 de junio del presente año y la calificación de la elección federal concluyó el 28 de agosto pasado.

Las reformas a los estatutos fueron sometidas ante el Instituto Nacional Electoral, como autoridad administrativa electoral, y ésta resolvió por mayoría



de votos la imposibilidad de realizar dichos cambios antes de finalizar el proceso electoral 2023-2024, el cual, a ese momento, es decir, el 7 de julio aún no había acontecido, toda vez que si bien había transcurrido la jornada electoral, estaba en curso la etapa de calificación de las elecciones.

Y a esta Sala Superior acuden dos actores. Por una parte, una militante del PRI que señala que la no aprobación de las modificaciones a los documentos básicos de su partido va a afectar los derechos políticos de las mujeres.

Por otra parte, acude el Partido Revolucionario Institucional señalando que la resolución impugnada carece de exhaustividad al no pronunciarse sobre la constitucionalidad y la legalidad de los documentos básicos.

Primero quiero señalar que me voy a referir a lo señalado en un primer momento por el propio partido, que aquí en términos generales lo que tenemos que resolver no es, por una parte, la constitucionalidad de los estatutos ni, en su caso, una vulneración a los derechos políticos de las mujeres, sino un respecto al orden legal que rige la materia electoral, es decir, cómo se aplica y cuál es la vigencia del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón al PRI respecto de la supuesta falta de exhaustividad o que la autoridad responsable haya hecho una incorrecta interpretación, fundamentación y motivación del acto impugnado.

Por el contrario, propongo declarar adecuada la determinación del INE con respecto a la prohibición de los partidos políticos de modificar sus documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral y que esta prohibición debe mantenerse a lo largo de todas las etapas del proceso, incluso hasta los resultados y calificación de las elecciones.

El artículo 34, párrafo dos, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece un requisito formal aplicable para la modificación de los documentos básicos de los partidos políticos, esto es, la norma precisa que las modificaciones no podrán llevarse a cabo una vez iniciado el proceso electoral.

Y esta restricción se encuentra contemplada, como ya fue señalado anteriormente, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 15 de agosto de 1990, así como en el código que lo sustituyó y actualmente esta disposición está prevista por la Ley General de Partidos Políticos.

A su vez, la Sala Superior ha realizado diversos pronunciamientos respecto a cómo debe entenderse dicha restricción. Y, también se ha pronunciado sobre los alcances de esta restricción y sus posibles excepciones. En el proyecto se da cuenta de cuatro precedentes de esta Sala Superior en los que se ha reiterado la regla general.

Primero, en el recurso de apelación 3 del 2000 y sus acumulados que señaló, justamente, que los partidos políticos tienen el derecho de modificar los estatutos en cualquier momento, pero dice la sentencia, siempre y cuando no ocurra durante un proceso electoral federal.

Lo anterior, con el objeto de que exista certeza entre quienes participan en un proceso electoral respecto de las reglas y principios que regulan la vida interna de un partido político, y que las mismas prevalezcan a lo largo de la etapa de preparación de la jornada electoral en la que se realizan, justamente, la selección de las diversas candidaturas, su registro, las campañas electorales, entre muchas otras actividades, así como en la propia jornada electoral y, obviamente, en la etapa de resultados y calificación de las elecciones.

En segundo lugar, citaré el juicio de la ciudadanía 39 del 2000, en el que se reiteró dicho criterio.

En tercero, mencionaré el recurso de reconsideración 519 de 2018, es decir, ya con esta integración, en el que se señaló que los principios constitucionales de definitividad y certeza en la materia electoral, no son meras formalidades que puedan omitirse o dejarse de observar sin trastocar la esencia de los valores fundamentales que representa, justamente, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, sino que están presentes en cada etapa del proceso electoral para dar seguridad jurídica a la ciudadanía, sus organizaciones, las agrupaciones políticas nacionales y los partidos políticos, dejando su custodia al Instituto Nacional Electoral, a los OPLEs y al propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, hago referencia al recurso de apelación 110 de 2020, que ya fue mencionado con anterioridad, en el cual, la Sala Superior analizó la determinación del INE vinculada con la validez de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo.

En concreto, la razonabilidad del término de 60 días naturales, posteriores a la conclusión del proceso electoral federal 2020-2021 otorgado al partido para modificar sus documentos básicos.



En dicho asunto, se destacó que el análisis debía hacerse bajo una perspectiva en la que se considere la tensión que puede generase entre el derecho de auto organización de los partidos políticos, como manifestación de la dimensión colectiva de la libertad de asociación en materia política y otros valores o derechos que también encuentren sustento en el orden constitucional, como son las finalidades de los partidos políticos.

Por otra parte, hay que reconocer también que esta Sala Superior ha advertido supuestos de excepción a la regla general. Una excepción a esta regla es que, posterior a la jornada electoral, pero previo a la conclusión de la etapa de resultados y calificación de las elecciones, se inicien procesos electorales locales que impidan realizar ajustes estatutarios entre procesos electorales federal y local, y esto fue justamente de lo que se abocó el juicio de la ciudadanía 6 de 2019.

Otra excepción es cuando se presentan circunstancias extraordinarias como la que vimos con la emergencia sanitaria, acontecida en el año 2020 por causa del COVID y que hizo necesario armonizar la restricción con los principios rectores de la materia.

Sin embargo y, en suma, el proyecto reitera que la regla restrictiva de modificar los documentos básicos de los partidos políticos, una vez iniciado el proceso electoral es de inexcusable acatamiento en términos ordinarios. Y por ello, propongo confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, quisiera en este debate contestar a lo que señalaba el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera en su intervención.

Determinar si se podían llevar a cabo sus reformas estatutarias, me parece que este es el primer tema. Una vez definido si se puede llevar a cabo, lo lógico es devolverle, en caso de que se estime que se pueda llevar a cabo, devolvérselo al Instituto Nacional Electoral.

Señalaba el magistrado Fuentes Barrera que lo que no está permitido y que el espíritu de la ley es que las modificaciones a los estatutos entren en vigor durante el proceso electoral federal.

Ahora bien, yo quiero señalar de nuevo que la jornada electoral se llevó a cabo el 2 de junio, la reforma estatutaria el 6 de julio. La calificación, los resultados y calificación de la elección federal, por una parte la del Ejecutivo Federal se

llevó a cabo el 13 de agosto, en donde se calificó la elección, y respecto de la elección del Congreso Federal ésta concluyó hasta el 28 de agosto.

Ahora bien, esta reforma a los estatutos que realizó el PRI entró en vigor durante el proceso electoral federal, ya que fue el 11 de agosto, incluso antes de que el propio Instituto Nacional Electoral se hubiera pronunciado sobre la validez de los estatutos, y la ley también es muy clara en cuanto a que la reforma a los estatutos no puede entrar en vigor hasta en tanto no sean revisadas y, en su caso, validadas por la autoridad administrativa electoral.

Y fue el 11 de agosto, incluso dos días antes de la calificación de la elección presidencial por parte de esta Sala Superior, que se llevó a cabo por el partido la reelección de Alejandro Moreno como presidente del Partido Revolucionario Institucional, es decir, no solo se violenta el espíritu de que no se aplique una reforma estatutaria durante el proceso electoral, sino que también se aplican reformas sin que hayan sido validadas.

La ley es muy clara, el proceso electoral consta de tres etapas: la preparación de la elección, la jornada electoral y finalmente la etapa de resultados y de calificación.

En mi concepto, un proceso electoral no puede concluir antes de que concluya la etapa de resultados y de calificación de las elecciones.

Yo no entraría definitivamente en la calificación en plenitud de jurisdicción, ya que estimo que actualmente lo que nos están impugnando es la viabilidad o cuál es el alcance del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

Quiero señalar también que en mi criterio la entrada en plenitud de jurisdicción y revisar aquí la validez de la totalidad de las reformas al estatuto del Partido Revolucionario Institucional plantea dos problemas:

Primero, coarta el derecho de la militancia del PRI a impugnar los estatutos y las reformas estatutarias, a toda aquella militancia que no comparta o que no comparta alguna de las modificaciones.

Hemos recibido también impugnaciones a estos estatutos, algunas de ellas se han remitido al Instituto Nacional Electoral y se está haciendo con esta plenitud de jurisdicción una denegación de justicia ya que, en efecto, el INE en virtud de su resolución no entró a revisar la constitucionalidad y legalidad de las reformas estatutarias.



Se priva también de la primera instancia que es la revisión por parte de la autoridad administrativa electoral y ya en el juicio electoral 20 del año 2023 emití un voto particular, justamente, señalando que no se estaba dando la posibilidad a la autoridad administrativa de pronunciarse sobre una reforma a los estatutos también en ese caso del Partido Revolucionario Institucional.

Y quiero señalar también, como lo dije al inicio, hay dos promoventes en estos juicios acumulados, el partido, pero también viene una actora, una militante del Partido Revolucionario Institucional que viene diciendo que si no se aprueba esta reforma a los estatutos se van a vulnerar los derechos políticos de las mujeres.

Yo solamente plantearía que a partir del momento en que se confirma esta reforma a los estatutos con estas posibilidades de reelección, ¿qué sucede con el principio de alternancia de género a la cabeza de los partidos políticos? Es una violación a los derechos políticos de las mujeres de poder llegar antes de un periodo de varios años a volver a presidir, porque el PRI ya ha tenido presidencias, presidentas, y aquí se ve vetada esta posibilidad.

Ahora bien, he escuchado lo que han dicho la magistrada presidenta, el magistrado Fuentes y el magistrado Rodríguez Mondragón, hasta ahorita es una votación un poco empatada, bastante empatada.

Yo aceptaría, magistrado Rodríguez Mondragón, en aras de buscar un consenso, modificar un poco el proyecto que someto, sin modificar el sentido del mismo, obviamente, y aprovechar este juicio para ya definir un criterio claro a la interpretación y el alcance del artículo 34 en lo relativo, justamente, a la reforma de estatutos de los partidos políticos.

Y definir si pueden, si caben excepciones o si no caben excepciones, y si su aplicabilidad se restringe a procesos electorales federales.

Ahora, yo aceptaría hacer esta modificación, en el caso de que, en efecto, hubiese un consenso en este caso, no sé si lo puede haber de tres, y si no, mantendría el proyecto y ya vería, en caso de que no proceda, lo mantendría en sus términos.

Por el momento sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reves Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

En esta segunda intervención quiero empezar leyendo textual lo que dice el artículo 34, el párrafo dos: "Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, los cuales, en

ningún caso, se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral".

Ahora, sí, en esta norma lo que se debe leer es que se trata de procesos electorales federal y local, pues nunca se aplicaría, porque lo que dice es que en ningún caso se podrían modificar documentos básicos durante procesos electorales federales y estatales, nunca se aplicaría como una norma de carácter general, salvo en los periodos pues muy reducidos que tiene este país, en donde no hay procesos electorales en curso, ya sea los concurrentes o los

no concurrentes.

Y entonces, esa lectura de la norma, pues lo que nos llevaría es a, siempre

hacer excepciones.

Por ejemplo, en el caso concreto de esta reforma estatutaria del PRI que se da, una vez iniciado el proceso electoral 2023-2024, tenemos un proceso electoral federal en los tres órganos que se renuevan, las dos Cámaras, el Ejecutivo

Federal v en 32 entidades federativas.

Entonces, estamos haciendo una excepción a 33 procesos electorales y entonces, siempre se aplicaría como una excepción y así entiendo la propuesta de la magistrada Soto y del magistrado Fuentes, como una lectura excepcional, pero en realidad, la norma va a ser siempre, lo excepcional va a ser aplicarla,

;no?

Entonces, lo que yo entiendo que están proponiendo que la norma diga que la elaboración y modificación de sus documentos básicos, los cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral, se le añada una

especie de "y hasta la jornada electoral".



Y entonces, después de la jornada electoral y antes del inicio de un proceso electoral local, ya se pueden modificar.

Esa es una lectura, pues de lo que la norma no dice, pero de lo que se está interpretando y se podría interpretar.

Ahora, eso me parece que nos llevaría a no seguir la decisión legislativa que gramatical y funcionalmente y sistemáticamente han tomado los partidos políticos en el Congreso, grupos parlamentarios, los representantes de partidos políticos que conocen por qué se restringieron temporalmente un asunto de su vida interna, que es modificar sus estatutos.

Esta lógica tiene que ver, porque un partido durante el proceso electoral tiene que atender cada una de sus etapas y las autoridades también.

Entonces, la lectura que yo hago, a partir de la revisión de todos los precedentes, de la reflexión de la excepción de 2019 y de este caso, es que esta norma se aplica a partidos políticos nacionales y se trata de procesos electorales federales en los que en ningún caso se pueden hacer modificaciones a los documentos básicos.

Y que cuando son excepciones, realmente sean situaciones extraordinarias como, por ejemplo, una situación de emergencia sanitaria como la del COVID-19.

Los procesos electorales en las entidades federativa, de hecho, se regulan en las leyes electorales locales y reproducen una norma semejante para partidos políticos locales y prohíbe que durante el proceso electoral local hagan modificaciones en sus documentos básicos.

Un partido político nacional se regula por esta Ley General de Partidos en todos sus aspectos, incluyendo la posibilidad de cómo hacer eficaz esta norma cuando ocurren modificaciones al mismo tiempo de procesos electorales locales.

Y en mi opinión, lo único que, digamos, se puede desprender de esta norma es que en el proceso electoral local no entra en vigor alguna reforma estatutaria que incida en ese proceso electoral.

Ahora, lo que presentan la magistrada Soto y el magistrado Fuentes nos lleva a tener una lectura de la norma distinta, algo que en mi opinión no ha sido parte de la línea jurisprudencial desde 1990 hasta la fecha y solo en 19, en este caso de MORENA y ahora que lo exponen, como una excepción.

Y también dentro de las intervenciones del magistrado Fuentes, de la magistrada Soto, pues lo que proponen es entrar al análisis en plenitud de jurisdicción y evaluar de manera directa por urgencia la reforma de 2024 a los documentos básicos del PRI.

Bueno, yo cuestiono el sentido de urgencia que tenemos, porque estamos en procesos electorales y lo urgente es resolver elecciones, no es urgente entrar al análisis en plenitud de jurisdicción de la reforma estatutaria, que además según precedentes que yo no he compartido, ya entró en vigor.

No tuve la oportunidad de hacer el análisis en plenitud de jurisdicción de los documentos básicos porque no conocía esta postura que han expuesto.

Y el proyecto de la magistrada Otálora propone confirmar la decisión del Consejo General del INE. Y, claro, el PRI en sus audiencias nos presentó el escrito y en su recurso solicitando la plenitud de jurisdicción y haciendo un análisis, pues muy similar al que expuso el magistrado Fuentes.

Pero, aun así, en virtud que no es lo ordinario entrar en plenitud de jurisdicción; bueno, en el caso del PRI ya serían dos ocasiones, una el año pasado en 2023, y ahora parece que también se está volviendo algo ordinario y no extraordinario ejercer la plenitud de jurisdicción al revisar las reformas estatutarias. Pero bueno, no es lo ordinario, entonces no hice ese análisis.

Y en términos de la tesis 19 de 2003, 57 de 2001 y 26 de 2000 de esta Sala Superior, la plenitud de jurisdicción solo procede en las condiciones siguientes: Cuando exista urgencia o apremio en atender el caso, pues de no hacerlo de inmediato existe la posibilidad de que quede sin materia, o bien, que se reduzca de manera sustancial la garantía del derecho en cuestión. Y cuando no falten actividades materiales que corresponda realizar al órgano que emitió el acto reclamado.

En el caso no se actualiza ninguna de estas dos condiciones, en primer término, no se observó que revocar y entonces reenviar el asunto al INE genere riesgos de volver irreparable la violación alegada por el PRI, tampoco deja el caso sin materia; de hecho, la materia es, debería ser de conocimiento original, primario del Instituto Nacional Electoral. Y tampoco reduce sustancialmente las posibilidades de alguna reparación, por el contrario, observo que como ya no



hay proceso electoral federal, el INE tiene la posibilidad de pronunciarse de manera exhaustiva sobre el caso en un tiempo razonable.

En segundo lugar, estimo que no procede el análisis en plenitud de jurisdicción, pues existen planteamientos pendientes de atender.

Yo no he escuchado que se refieran a los escritos que presentaron diversas personas, hay cinco escritos correspondientes a 14 personas que se manifestaron en contra de la reforma de los estatutos del PRI y que no fueron analizados por el INE, dado el sentido del proyecto propuesto.

Bueno, dado el sentido de la resolución del Instituto Nacional Electoral y que tampoco he escuchado, vayan a ser analizados en plenitud de jurisdicción.

Es decir, que dejarían pendientes de estudiar los planteamientos de fondo y los planteamientos, digamos, que militantes del PRI, delegadas, delegados a la asamblea nacional ordinaria, y otros militantes distinguidos presentaron al Instituto Nacional Electoral.

Esto, pues es una, desde mi perspectiva, una falta de atención en el acceso a la justicia de sus militantes.

Y una tercera razón en contra de asumir la plenitud de jurisdicción es que privaría al partido y a su militancia de una instancia de revisión sobre la determinación que se tomara la validez de la reforma.

Aquí, lo que se propone es confirmar todas las reformas.

Entonces, pues no privaría al PRI, como instituto, de alegar algo, porque está siendo beneficiado, pero sí a la militancia que no esté de acuerdo con esas reformas, o que no ha estado de acuerdo con esas reformas estatutarias.

Si atendemos el asunto de manera directa, entonces estamos anulando materialmente el derecho de cualquier militancia de cuestionar la decisión de validar las reformas.

Así, asumir la plenitud de jurisdicción, en mi opinión, representa una intervención alta al derecho y acceso a la justicia para privilegiar una pronta resolución del caso cuando no hay razones de urgencia.

Se sacrifica de forma completa, entonces el acceso a la militancia que tiene derecho a una revisión, tanto administrativa como jurisdiccional.

Asumir plenitud de jurisdicción implica relevar al INE de manera injustificada de sus funciones y privar a los interesados de la revisión administrativa por parte de la autoridad, tiene la obligación de origen de examinar la legalidad y constitucionalidad de las reformas estatutarias.

Asumir plenitud de jurisdicción cuando no se cumplen las condiciones para ello, en términos de nuestras propias jurisprudencias, de nuestras tesis, criterios, implica generar la imagen de que el Tribunal tiene urgencia en atender este asunto y no otros que, realmente sí son urgentes, como son los de los procesos electorales y la nulidad de elecciones.

Así, el apartarse de criterios consistentes implica incidir en la percepción de imparcialidad de las personas juzgadoras, por tales razones, como me adelanté, me aparto rotundamente de la decisión de asumir plenitud de jurisdicción en el caso en estudio y votaría a favor del proyecto, agradeciendo si la magistrada Otálora, como ha dicho, puede hacer las modificaciones a su proyecto, en caso de que tenga mayoría.

Entiendo que si no la tiene, pues cada quien presentaría su visión en un voto particular, pero si tuviera la posibilidad de armonizar la interpretación que yo hago con lo que propone el proyecto, porque no necesariamente es, digamos, incompatible, simplemente lo que digo es: hay que hacer una lectura del precedente del JC-6 del 2019 en términos de una excepción y definir con claridad ya un criterio a la luz de toda la línea jurisprudencial de los casos concretos, que nos permite establecer que la norma debe aplicarse con un carácter general; es decir, sin excepcionales a la restricción temporal y cuando ocurren procesos electorales federales.

Y si la norma no distingue si este es desde el inicio y hasta su conclusión y solo dice desde el inicio, pues no tendríamos por qué distinguir y habría que tener la lectura que ordinariamente se tiene y el proceso electoral desde su inicio, hasta su conclusión y la restricción temporal es para procesos electorales federales, no para procesos electorales locales.

La forma de tutelar que no se incida en procesos electorales locales, cuando las reformas estatutarias o a los documentos básicos de los partidos estén dirigidas a derechos en términos de la competencia o el proceso electoral, pues



es que, no entren en vigor en ese proceso electoral, en concreto, sino hasta una vez que concluya.

En ese sentido, creo que se podría hacer una interpretación para el futuro de esta norma, expuesta en el artículo 34 y en el 38, y en términos prácticos hacerla inaplicable porque básicamente siempre habría excepción y dada la poca ventana de oportunidad temporal que tendrían los partidos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Yo ante su exposición, la cual respeto absolutamente, me parece importante también que guardemos el mismo respeto para los posicionamientos e interpretaciones de cada uno de los y las integrantes de este pleno, lo cual me parece que podríamos caber en una apreciación poco ética o de juzgamiento respecto a la manera de interpretar de quienes integramos este pleno.

Por lo cual le reitero, el respeto a sus posicionamientos, a su criterio y, en ese sentido, le pido también que así sea para todas y todos los integrantes de este pleno.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Es en referencia a estas intervenciones que se vinculan con el alcance que debe dársele a este artículo 34, inciso 2 o punto 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ya el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón nos dio lectura a este precepto. Sin embargo, para mi intervención quisiera reiterarlo, señala el artículo 34: "para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base Primera del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta ley, su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección".

Y viene el punto número 2, inciso a): "son asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales

en ningún caso se podrán hacer una vez -y resalto- iniciado el proceso electoral".

Estamos ante la presencia de una restricción y las restricciones deben entenderse de acuerdo con su finalidad. Si nosotros vamos al alcance del concepto una vez iniciado, éste debe entenderse en no afectar a la militancia, simpatizantes o adherentes en cuanto a las reglas que se seguirán al interior del partido político respecto a los procedimientos, pero esa restricción no tiene lógica cuando ya se vio o aconteció la jornada electoral.

En ese sentido, creo y pienso que las restricciones deben aplicarse de manera estricta y así ha sido la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Superior, incluso en el precedente del juicio de la ciudadanía 6 de 2019, en el que apoyo mi postura también, emitida la sentencia el 20 de febrero de 2019, es decir, antes de la pandemia, que si no mal recuerdo tuvimos ya el inicio de ella en marzo de 2020.

Nosotros establecimos en parágrafo 72, en la relatar circunstancias, "Se estima que, como lo resolvió la autoridad responsable, las modificaciones estatutarias aprobadas en el Congreso de MORENA no vulneran lo previsto por el artículo 32, párrafo dos, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, pues al haberse agotado las etapas de preparación y jornada electoral del proceso electoral federal 2018-2019, no se afectó el principio de certeza respecto de la normativa que habría de regir para tal contienda electoral, máxime que ante el inicio de los procesos electorales locales –y aquí no hace diferencia este precedente– resultaba oportuna la celebración de su congreso para que dicho instituto político realizara los ajustes a su normativa interna que considerara necesarios".

Si nosotros atendemos al principio de certeza y seguridad jurídica, pues el Partido Revolucionario Institucional modificó sus estatus conforme a este precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; modificar el alcance de esta decisión judicial en este momento, creo que eso sí afecta la certeza y la seguridad jurídica.

De tal manera que incluso si tomáramos lo que se dice en el sentido de que debe ser necesariamente hasta agotar el proceso electoral federal, pues tampoco sería operativo el sistema porque el 2018 al 2024 ha habido de manera consecutiva procesos electorales y de esa manera tampoco podrían realizarse modificaciones a los estatutos.



Por otra parte, también advierto que no se vulnera de manera alguna el tema de la garantía de acceso a la jurisdicción de alguna de las partes.

Hemos asumido plenitud de jurisdicción en muchos asuntos. El propio magistrado Reyes Rodríguez Mondragón nos ha dado lectura a la jurisprudencia que reconoce esta posibilidad.

Y yo sí considero que estamos en los supuestos de esa jurisprudencia, porque de no abordar el tema de la reforma a estos estatutos, pues prácticamente estaríamos anulando la posibilidad de que el Partido Revolucionario Institucional pudiera adecuar sus estatutos sin entrar de manera plena a competir en los próximos procesos electorales locales.

Y repito, la ley no hace referencia o distinción entre procesos electorales para, federal o local, para considerar la reforma a los estatutos.

Por otra parte, en el tema de la plenitud de jurisdicción, creo que, en este caso, sí se afecta a, o se pudiera afectar a la militancia. Quienes no tienen claridad sobre las condiciones bajo las cuales se renovará su dirigencia, y se organizarán los propios, y los próximos comicios locales.

La normativa partidista una vez aprobada, tiene vigencia inmediata, e incluso eso lo hemos señalado en un criterio jurisprudencial, que es el 12 de 2023, que dice: "DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE".

En ese sentido, tampoco estaría de acuerdo con lo que nos ha señalado la magistrada Otálora Malassis.

Creo, también, que no se afectaría el tema de la paridad de género, porque la forma en que puede incorporar la figura de la elección consecutiva, en los documentos básicos del partido, en modo alguno se limita o se hace nugatorio el derecho a participar en el proceso electivo a un género en específico, pues al término de cada mandato no opera en automático su renovación, sino que deberá ser sujeto a un proceso en el que participe toda la militancia y será el voto el que determine a quién le corresponde la dirección del partido.

De tal suerte que, tampoco encuentro que se pueda infringir esta situación de la alternancia de género con la reelección.

Es por estas razones, presidenta, que yo sostengo mi punto de vista jurídico en relación con la problemática planteada.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Y reitero yo también, mi coincidencia con su criterio y que, bueno, me parece importante que haya atajado el tema de la posible violación a los derechos de las mujeres o a la paridad, por supuesto que queda claro que no es en automática la reelección y que, está abierta por supuesto la posibilidad a que, en este partido político sigan aspirando, compitiendo y siguiendo, dirigiendo este partido, mujeres como ha sido ya, incluso dicho por la ponente, pues un tema histórico, creo que tiene el mayor número de mujeres que han presidido este partido político.

Entonces, me parece que las reformas, también, al contrario, están situando en una mayor posibilidad, garantizando la participación de las mujeres al establecer un 60 por ciento para su participación.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Nada más para precisar, yo describí los precedentes y las decisiones, no hice otra manifestación, más allá, no cuestioné éticamente las posturas de cada uno.

Entonces, quiero precisar eso y ahora, ya refiriéndome al caso concreto, señalar lo siguiente:

Miren, dicen que es urgente, porque si no, el PRI no podría garantizarle a sus militantes certeza en relación con los procesos electorales que inician el primero de noviembre en Durango y el 10 de noviembre en Veracruz.

Sin embargo, el día de hoy es 3 de octubre, si se revocara la decisión del INE y se regresara para que haga el análisis que le corresponde, el INE tiene todo octubre para hacerlo, inclusive si se considera muy urgente, se le puede poner un plazo.



Ahora, en el caso de cómo se llevó a cabo las modificaciones en el PRI. El PRI inició su proceso de modificaciones estatutarias el 5 de junio y las concluyó el 7 de julio, es decir, tardó un mes.

Es decir, si el día de hoy se resolviera confirmando lo del INE, el PRI tendría un mes para hacer su reforma; y si las concluyera un día antes o el primero de noviembre o el 3 de noviembre, asumiendo que es más o menos un mes, precedente de 2018 podría llegar a ser aplicable, ahí sí, ¿por qué?, porque en 2018, los procesos electorales locales iniciaron tres días después de concluir el proceso electoral federal y MORENA modificó sus estatutos aproximadamente 15 días antes, fue a mediados de agosto, el 18 de agosto si recuerdo bien.

Y bueno, en esta ocasión el proceso electoral formalmente se podría prever su conclusión el 6 de septiembre, es decir, el partido podía haber programado una reforma estatutaria entre el 7 de septiembre y el 31 de octubre, es decir, hubiera tenido aproximadamente dos meses y lo llevó a cabo un mes para hacerla.

Entonces, sí había tiempo, esto no es una cuestión de urgencia, esto es una cuestión del caso concreto, de cómo se planean las reformas.

Se llevó a cabo el 7 de julio, es decir, cuatro meses aproximadamente antes del inicio del proceso electoral de Veracruz. No es comparable con el precedente del 18 que se llevó a cabo la reforma 15 días antes.

Aquí cuatro meses antes, concluido el proceso electoral se tenían dos meses. Ni en los hechos, ni en el derecho es comparable como precedente.

Ahora, decimos que hay que dar certeza jurídica para aplicar un precedente, ¿y qué pasa con la certeza y seguridad jurídica de cuatro más o precedentes de este Tribunal?

Desde 2000, desde 1990 que se ha aplicado la norma de manera estricta al ser una restricción temporal, pero que se aplica en su literalidad y que la forma de avanzar en esa interpretación funcional, es decir, que los procesos electorales locales por nuestra realidad actual no pueden ser un obstáculo insalvable y que entonces pueden llevar a cabo reformas una vez que concluya el proceso electoral federal, y aunque inicien los locales, solo no aplicarían al proceso local en curso.

Es decir, supongamos que hicieran modificaciones durante noviembre, que les tome tiempo, más de un mes, entre octubre y noviembre, pues el efecto es no aplica en Durango y Veracruz, no impiden al partido hacer reformas estatutarias. Esa es mi interpretación.

Ahora, atendiendo a la interpretación que nos expone el magistrado Fuentes y la lectura de su urgencia, pues no se da en los hechos, ni es comparable con el 18, ni el partido en está imposibilitado, porque ya probó que puede hacer una reforma en un mes, y entonces tiene todo octubre para hacerla.

Y si concluyera a principios de noviembre, pues está en el supuesto de la excepción de 2018.

Yo creo que la certeza y seguridad jurídica es más importante, hablando de toda una línea jurisprudencial desde 1990, no de un caso de 2019, que se resolvió en 2020, sí.

Bueno, yo ya cité los expedientes donde se establece la prohibición literal de realizar modificaciones estatutarias iniciado y durante el desarrollo del proceso electoral federal, hasta su conclusión.

Pero si se quiere privilegiar un precedente versus una línea jurisprudencial de más de 20 años, pues también es una opción, ¿verdad?, pero no es un mejor argumento de seguridad jurídica y certeza. Un precedente, que es una excepción, a una línea jurisprudencial de 20 años.

La certeza y la seguridad jurídica debe ser de la línea jurisprudencial, no de un precedente, que además ni es aplicable en este caso.

Pero bueno, supongamos que lo es, entonces dónde queda la certeza y seguridad jurídica para la militancia que está inconforme y que tendría la oportunidad de acceder a la justicia electoral después de conocer las valoraciones que hace el INE. ¿Esa militancia no merece certeza y seguridad jurídica?

Me parece que la certeza y seguridad jurídica como principios, pues también tendrían que ser analizados a la luz de los derechos, de los contextos y no como argumentos generales que se pueden, pues aplicar sin consideraciones muy puntuales del caso concreto, ¿verdad?



Pero a mí me queda claro que no es aplicable el precedente, que no hay urgencia y que el partido tiene la posibilidad de hacer las modificaciones.

Si ahora es urgente, yo también me pregunto, ¿por qué no lo fue hace dos meses, aproximadamente, que les presenté un proyecto de acuerdo reencauzando al partido y al INE, estableciendo un plazo breve para que se resolviera antes del inicio del proceso de selección en el partido y se definan las reglas? O para que se determinara si estaba o no dentro de las condiciones temporales.

Hace dos meses no fue urgente.

¿Por qué hoy sí es urgente?

Jurídicamente no encuentro una distinción entre la decisión de la Sala Superior de reencausar asuntos, sin establecer plazos porque no se consideran urgentes, y el día de hoy. Y no puede ser el tiempo, porque falta un mes, aproximadamente para el inicio del proceso de Durango, y falta más de un mes para el de Veracruz, y el partido ya demostró que en un mes puede llevar a cabo una reforma en las condiciones que exigen los propios estatutos del PRI.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Nada más una, dejarlo a modo de, de reflexión.

O sea, ya hemos dicho en, llevamos años diciéndolo, que finalmente lo primero es un derecho político, es el derecho a la participación política, y que de ese derecho derivan otros, como es el derecho a la reelección y ya hemos dicho que este es un derecho a la reelección que no es absoluto.

Hemos visto el tema de la reelección en órganos legislativos y, justamente hemos ya establecido criterios de cómo conciliar la reelección con la paridad.

Me parece que sí merecía una reflexión el determinar si la reelección per sé, es contraria a la alternancia de género en los cargos que se someten a una reelección hasta por tres periodos, o incluso, hasta por dos periodos.

Es una reflexión que dejo aquí.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del JDC-985, que votaré en los términos señalados por el magistrado Fuentes y la presidenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas mis propuestas, en sus términos, visto la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del juicio de la ciudadanía 985 y su acumulado, el RAP-485, en los términos de mi intervención y compartiendo también las razones que dio la magistrada presidenta.

A favor de las restantes propuestas.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y en el caso del JDC-985 presentaré un voto particular en contra del engrose.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del juicio ciudadano 985 y su acumulado en términos de mi intervención y de la del magistrado Felipe Fuentes Barrera.

A favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del juicio de la ciudadanía 985 de este año y sus acumulados, el cual fue rechazado y de acuerdo con sus intervenciones, procedería a un engrose, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En ese sentido, le solicito que nos indique a quién le correspondería el engrose, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada.

En el caso, le correspondería al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: magistrado Fuentes, ¿estaría usted de acuerdo?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con gusto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 956 de este año, se

resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 981 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver del juicio.

Segundo.- Se deja sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal Estatal

Electoral de Guanajuato.

Tercero.- Se sobresee el juicio en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 985 y en el recurso de apelación 485<sup>1</sup>, ambos de

este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos señalados en la

ejecutoria.

En el recurso de apelación 466 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución combatida.

En el recurso de apelación 474 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el informe

controvertido.

En el recurso de apelación 482 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 869 de este

año, se resuelve:

.

<sup>1</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 991 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1023 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1046 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Unicamente para decir que en el juicio de la ciudadanía 985 y su acumulado emitiré un voto particular, en su caso, conjunto con el magistrado Rodríguez. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de las propuestas del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a consideración del

pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En ambos casos se resuelven recursos de revisión del procedimiento especial

sancionador en contra de sentencias de la Sala Especializada en las cuales multó a los recurrentes por difundir la imagen de personas menores de edad

en su propaganda político-electoral y sin mediar el consentimiento

correspondiente.

Por una parte, en los recursos 1027 y 1028, ambos de este año, interpuestos

por el Partido Revolucionario Institucional y Francisco Reynaldo Cienfuegos

Martínez, se propone acumular los asuntos y revocar parcialmente la sentencia

impugnada, ya que en una de las publicaciones denunciadas no es posible

identificar con claridad a la persona menor de edad cuando en video se aprecia a velocidad ordinaria, por lo que no se actualiza la infracción.

En ese sentido es fundado el agravio de los recurrentes en cuanto a que la Sala

Especializada no fundó ni motivó adecuadamente su decisión conforme al

criterio más reciente de esta Sala Superior en los recursos de revisión del

procedimiento especial sancionador 668 y 672, ambos de este año.

En ese sentido, se propone la revocar la decisión solo por cuanto hace a esa

publicación y ordenar a la Sala Especializada que emita una nueva en la que

dejando intocadas las demás consideraciones vuelva a individualizar las

sanciones impuestas a los recurrentes.

Por otra parte, en cuanto a los recursos 1035 y 1054 de este año, interpuestos

por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Revolucionario Institucional, se propone acumular los recursos y confirmar la decisión de la Sala Especializada,

pues en este caso sí analizó adecuadamente las imágenes denunciadas,

además de que resultan aplicables los lineamientos para la protección de niñas,

niños y adolescentes en materia político-electoral.

Asimismo, se actualizó la reincidencia e intencionalidad y fue correcta la

individualización de la infracción y su sanción.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. A favor de la cuenta de los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias. Magistrada presidenta, le informo que los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1027 y 1028, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

**Segundo.**- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1035 y 1054 de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Bien, secretario general de acuerdos Ernesto Santa Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 16 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de apelación 412, recursos de reconsideración 22471 y 22480, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los recursos de reconsideración 22428 y 22476, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

En los recursos de reconsideración 22477 y 22673, el acto que se reclama es material y jurídicamente irreparable.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 1212, 1263, 22085, 22097, 22098, 22312, 22389, 22417, 22423, 22425, 22439, 22440, 22515, 22547 y 22656, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.



Magistrada, magistrados están a su consideración las propuestas de desechamiento.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del RAP-412, en el que presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del REC-22097 por estimar que se actualiza el requisito especial de procedencia y a favor del resto de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, presidenta.

En el caso, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del recurso de apelación 412 de este año, que fue

aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y en el recurso de reconsideración 22097, también aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta, se resuelve en cada caso su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden de día y siendo las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del día tres de octubre de dos mil veinticuatro, se da por concluida esta sesión por videoconferencia.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso Fecha de Firma: 17/10/2024 03:00:39 p. m. Hash: 4iiOtif0ht/OETud38m7y93p3og=

## Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes Fecha de Firma:17/10/2024 02:29:21 p. m. Hash: ♥ZPqu9pSxFz55PkCpUiWGLTIRexQ=